Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500729301**

20175500729301

Bogotá, **12/07/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
NUTITRANS S.A.S.
CALLE 79 SUR No 47 D - 85 INTERIOR 101
SABANETA - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28235** de **28/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

235

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2 0 2 3 5 DEL 7 8 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36979 del 2 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36979 del 2 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **NUTITRANS S.A.S.**.,identificada con NIT **800114742 - 9.**

Transporte No. 382510 de fecha 10 de agosto de 2015, del vehículo de placa SUL-275, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 36979 del 2 de agosto de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa NUTITRANS S.A.S., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1° código 589 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "*Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación"* en concordancia con el código 569, es decir: *"permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad"* de la misma resolución

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 23 de agosto de 2016, y la empresa a través de su hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-073904-2 del 5 de septiembre de 2016 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Jnforme Único de Infracciones al Transporte No. 382510 del 10 de agosto de 2015.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S. identificada con NIT 800114742 - 9 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. INEXISTENCIA DE LA ACCION O DUDA EN SU APRECIACION.
La empresa de transporte público terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., consciente del estricto control que ejerce el Ministerio de Transportes para el cumplimiento de la normatividad establecida en el Decreto 173 de Febrero 5 del 2001 emite siempre un Manifiesto de Carga para autorizar la prestación de un servicio de transporte de Carga por Carretera, con todos sus items debidamente diligenciados y cumpliendo con todos los parámetros establecidos.
2.EXCEPC1ON DE ILEGALIDAD.
Entiéndase entonces que el derecho al Debido Proceso, a la Defensa y a la Contradicción debe garantizarse eficazmente a todas las Personas Naturales o Jurídicas que intervienen dentro de un Proceso cualquiera sea su naturaleza, siendo deber del funcionario que lo adelanta velar para que todo procedimiento cumpla con las

formas debidas y las garantías procesales y legales; lo cual está reglamentado en la Ley 336 de 1996, que asevera lo siguiente:

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

OFICIOS
Silo considera necesario, al Ministerio de Transportes, para que:
Corrobore la relación de Manifiestos de Carga que recibió de la empresa de transporte publico terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., durante el mes de agosto de 2015 y en los cuales rio aparece el Manifiesto de Carga relacionado con dicho transporte y menos el vehículo de placas SUL-275, cargado el día de la supuesta infracción de sobrepeso.
ANEXOS
- Copia de la Cámara de Comercio de la empresa de transporte publico terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S reciente.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capitulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...),* igualmente indica en el artículo 168 "(...) *que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 382510 que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

RESOLUCIÓN No. **DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36979 del 2 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **NUTITRANS S.A.S.**.,identificada con NIT **800114742 - 9.**

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

> *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana critica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiara, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 36979 del 2 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 382510 del 10 de agosto de 2015

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 36979del 2 de agosto de 2016se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 589de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "*Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación*" en concordancia con el código 569, es decir: *"permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad"* de la misma resolución

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta presento descargos, y presento pruebas, en la presente investigación, de tal manera, que esta Delegada procederá a decidir de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT 382510.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> *"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
> *(...)*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

> *"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*
>
> *(...)*
>
> *3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y presentó los respectivos descargos.

NATURALEZA DEL INFORME ÙNICO DE INFRACCIÒN AL TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36979 del 2 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **NUTITRANS S.A.S.**.,identificada con NIT **800114742 - 9.**

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S.., por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisiòn por parte de esta.

PANORAMICO EN MAL ESTADO

En el presente caso se encuentra que mediante la resolución 36979 del 2 de agosto de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre público NUTITRANS S.A.S., porque presuntamente el vehículo de placas SMM-464, transitaba con llantas en mal estado, lo cual está enmarcada dentro de las sanciones establecidas en la ley 336 en su artículo 46 literal e).

En el ejercicio de la Función Pública a las entidades del Estado se les otorga campos de aplicación y competencias sobre diferentes lineamientos propios de su conocimiento y de sus funciones Constitucionales y Legales, por lo tanto, Decreto 101 de 2000, *"Por*

el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones", estableció los sujetos sobre los cuales ejercerá las funciones de vigilancia, control e inspección, la Superintendencia de Puertos y Transporte, a saber:

> *"(...) Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control, delegada. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2741 de 2001. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
>
> *(...)*
>
> *5. Las demás que determinen las normas legales. (...)* (Subrayado fuera de texto)

Desarrollando lo anterior, el Decreto 3366 de 2003; *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, se establece los lineamientos de competencia a tener en cuenta; dentro de las investigaciones administrativas adelantadas, por la Supertransporte por lo tanto, en su artículo 3° dispuso:

> *"(...) Artículo 3º. Autoridades competentes. Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:*
>
> *En la jurisdicción nacional: La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.*
>
> *En la jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.*
>
> *En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos. (...)"*

En ese orden de ideas se puede inferir que las autoridades competentes para conocer de las infracciones sobre el Régimen de Transito son las Secretarias de Movilidad y/o de Tránsito y Transporte de los respectivos entes territoriales, entiéndase municipios, distritos, áreas metropolitanas y departamentos y frente a las infracciones a las normas del transporte, la autoridad competente es la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Ante las anteriores precisiones; es necesario establecer las diferencias entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia, en ese

sentido, es preciso traer a colación las consideraciones del Consejo De Estado[1], hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

> *"(…) Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.*
>
> *[…]*
>
> *Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.(…)"*

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad:

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

De acuerdo a lo anterior; se debe precisar que el hecho generador de la infracción; en relación con el estado de las llantas del automotor, ha sido un tema estudiado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte mediante el Oficio N° MT–1350–2–47004 del 15 de agosto de 2008, mediante el cual se expresa lo siguiente:

"(…)

[1] Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01,24 De Septiembre De 2009.

Para efectos de circular los vehículos por las vías públicas, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en el artículo 28 señala que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, sobre condiciones técnico – mecánicas, de gases y de operación debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases, y demostrar su estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

De otra parte, de conformidad con el artículo 51 de la norma citada, sobre revisión técnico mecánica de debe verificar:

1. *El adecuado estado de la carrocería*
1. *Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.*
2. *El buen funcionamiento del sistema mecánico*
3. *Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico*
4. *Eficiencia del sistema de combustión interno*
5. *Elementos de seguridad*
6. *Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos*
7. *Las llantas del vehículo*
8. *Del funcionamiento de la puerta de emergencia*
9. *Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público*

Ahora bien, en tratándose de transporte y de la prestación de servicio público, sobre necesarias condiciones de seguridad mediante resolución 001122 de mayo 26 de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros, para tal fin las empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, deberán dotar a sus equipos autorizados para la prestación del servicio, de una serie de elementos al interior de los mismos que permitan el control de la velocidad por parte de los usuarios de la misma empresa de transporte.

De igual forma, sobre el mismo tema se debe tener en cuenta que "Las condiciones de seguridad", es un concepto que se desprende de la Ley 105 de 1993, artículo 2, literal e), toda vez que es un principio rector y fundamental que abarca aspectos relacionados con la empresa, los equipos, seguros, idoneidad de los conductores, controles de alcoholimetría, etc.; que busca ante todo preservar la vida e integridad de las personas y de las cosas transportadas, por tal razón la empresa que no efectué controles y permita la prestación del servicio en vehículos sin las condiciones de seguridad, daría lugar a ser investigada conforme lo establece el Decreto 3366 de 2003, ya que las empresas deben tener el control de los conductores y de los vehículos vinculados.(...)"

De esa manera, se deduce que la administración no puede exceder la órbita de su competencia, y pronunciarse sobre temas que no son de su resorte; esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución política

> *"(…) Articulo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)*
>
> *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (…)"*

En relación a lo anteriormente descrito, observa este Despacho que en el evento en que un vehículo de transporte público terrestre automotor de carga, transite con el panorámico delantero en mal estado como es en el caso en concreto, de acuerdo a lo señalado en la casilla de observaciones del Informe Único de Infracción al Transporte No. 382510, en la que el agente de tránsito describió "*presenta panorámico delantero en mal estado de funcionamiento quebrado*". Será una conducta que se sancionara bajo los preceptos del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) y no bajo los parámetros del Estatuto Nacional del Transporte (Ley 336 de 1996), toda vez, que es uno de los aspectos que se evalúan mediante la revisión técnico mecánica, por tanto la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la resolución 17.777 de 2002.

Así las cosas, según el Informe de Infracción al Transporte No. 382510 del 10 de agosto de 2015, se le impuso la infracción 589 al vehículo de placas SUL-275y en las observaciones consagradas en el mismo se describe que transitaba con panorámico en mal estado, por lo tanto este Despacho no podrá imputarle dicha falta a la sociedad investigada bajo los preceptos de la ley 336 de 1996.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a cuestas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del *"In dubio Pro Reo"*, que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbelaéz, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: *"El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado."*

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga NUTITRANS S.A.S.., identificada con el NIT.800114742 – 9 no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT N° 382510 del 10 de agosto de 2015, por lo que se encuentra debidamente soportado, por lo tanto este despacho este Despacho procederá a exonerar a la empresa investigada teniendo en cuenta que la duda debe resolverse a favor de la sociedad investigada, frente a las circunstancias descritas en el Informe de Infracción.

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

28235 28 JUN 2017

RESOLUCIÓN No. **DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36979 del 2 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **NUTITRANS S.A.S.**.,identificada con NIT **800114742 - 9.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar a la sociedad NUTITRANS S.A.S. identificada con el NIT.800114742 - 9, de los cargos impuestos mediante resolución No. 36979 del 2 de agosto de 2016, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de NUTITRANS S.A.S. identificada con el NIT. 800114742 - 9, de acuerdo a las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 382510 del 10 de agosto de 2015 de acuerdo a la parte motiva de esta Decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9en su domicilio principal en la ciudad de SABANETA / ANTIOQUIA en la CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso. 28235 28 JUN 2017

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Ana Isabel Jiménez Castro
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Mureton Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**NUTITRANS S.A.S.**
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000118668
Identificación	NIT 800114742 - 9
Último Año Renovado	2016
Fecha Renovación	20160518
Fecha de Matrícula	20070626
Fecha de Vigencia	20270510
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3537780398.00
Utilidad/Perdida Neta	967298.00
Ingresos Operacionales	2578624881.00
Empleados	15.00
Afiliado	Si

Comprar Certificado

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	SABANETA / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101
Teléfono Comercial	4483800
Municipio Fiscal	SABANETA / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101
Teléfono Fiscal	4483800
Correo Electrónico	nutitrans@yahoo.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		NUTIBARA DE TRANSPORTES	ABURRA SUR	Establecimiento				
		NUTITRANS S.A.S	MAGDALENA MEDIO	Agencia				
		NUTITRANS SAS AGENCIA CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

ISO 9001 icontec

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500664911**

20175500664911

Bogotá, 28/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
NUTITRANS S.A.S.
CALLE 79 SUR No 47 D - 85 INTERIOR 101
SABANETA - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28235 de 28/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Min.TIC Res Mensajeria Express 000967 del 0

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 11 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 l
la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:RN790462419CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
NUTITRANS S.A.S.

Dirección:CALLE 79 SUR No 4
85 INTERIOR 101

Ciudad:SABANETA_ANTIOQUI

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:05545006

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 15:48:47

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20
Min.TIC Res Mensajeria Express 000967 del 08